



Juzgado Décimo Administrativo Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 73001 33 33 010 2019 00032 00
Demandante: BEATRIZ GARCÍA MOLINA
Demandados: HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E de AMBALEMA TOLIMA
Tema: Pago prestaciones sociales adeudadas
Asunto: Sentencia

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales, el despacho dictará sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **BEATRIZ GARCÍA MOLINA** en contra del **HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E de AMBALEMA TOLIMA** procediendo a emitir los argumentos que soportan dicha decisión.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de **fecha 9 de agosto del 2018**, emanado de la gerencia del hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Ambalema Tolima

1.2 como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Gerente del Hospital San Antonio E.S.E o a quien haga sus veces, cancelar los siguientes valores reconocidos por la entidad, debidamente indexados:

ITEMS	VALOR
Acuerdo de pago año 2009	\$12.900.000
Prima vacaciones, bonificación de recreación año 2010	960.104
Incremento salarial de enero a septiembre .2010	155.907
Prima vacaciones bonificación de recreación año 2011	1.008.379
Prima de navidad año 2012	1.069.428
Prima vacaciones y bonificación de recreación año 2013	1.048.984
Prima de navidad año 2013	1.106.732
Dotaciones años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 (año 2011 se entregaron)	1.740.000
Prima vacaciones, y bonificación de recreación año 2014	1.118.539
Prima semestral año 2014	524.574
Indemnización de vacaciones 2009 a 2012 (4 años)	1.720.319
Prima de navidad año 2014	1.138.232
Indemnización de vacaciones 2013 a 2014 (2 años)	933.272
Prima semestral 2015	263.926
Prima de vacaciones año 2015	616.693
Dotación año 2015	1.050.000
Prima vacaciones, y bonificación de recreación, bonificación. 50% año 2016	1.205.352
Prima semestral 2016	580.716
Incremento salarial 2016	262.031
Prima de navidad 2016	1.226.553

Prima vacaciones, bonificación de recreación 50% año 2017	1.295.953
Prima de navidad año 2017, promedio mes	1.037.950
Prima semestral año 2017	607.825
Indemnización de vacaciones año 2017	555.966
Incremento salarial 2017	423.783
Dotaciones año 2017	450.000
Cesantías año 2017	1.185.393
Total, deuda.	36.186.611

1.3 que se reconozca y pague la indemnización de las vacaciones de los años 2015 y 2016, la dotación del 2016 y las cesantías del año 2017 las cuales no fueron certificadas por la entidad, pero igualmente se le adeudan a la accionante.

1.4 Que se cancele el 1% mensual como intereses a las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero al 6 de octubre del 2017 sobre el valor liquidado de las cesantías de \$1.185.393 pesos.

1.5 se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA

1.6. se condene a la accionada al pago de costas y agencias en derecho.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos susceptibles de sintetizar así:

2.1 La señora **Beatriz García Molina** estuvo vinculada a la entidad hospitalaria mediante contrato individual de trabajo a término indefinido No 001 del 1 de junio de 1995 y la resolución No 157 del 1 de junio de 1995, “por medio de la cual se hace un nombramiento” para desempeñar el cargo de auxiliar de droguería, hasta el 6 de octubre del 2017.

2.2 La señora García Molina el 14 y el 21 de junio del 2017 (radicados 00102 y 00128), solicitó a la accionada la constancia de los salarios devengados desde el año 2009 hasta el año 2017 en el cargo de auxiliar de droguería.

2.3 La gerente del hospital San Antonio mediante oficio calendado el 30 de junio del 2017 informó a la accionante que la deuda laboral a 31 de diciembre del 2016 era de \$30.629.741 pesos.

2.4 Posteriormente el 14 de septiembre del 2017 la Gerente de la entidad hospitalaria dio respuesta al derecho de petición señalando que la mayoría de las pretensiones están prescritas, por tanto, no es procedente su reconocimiento y respecto a la situación del acuerdo de pago, se tiene que cuando se suscribió, se conformó como título valor, es decir, que su término de prescripción es de tres (3) años acorde con el artículo 789 del código del comercio, por lo tanto, el valor de las prestaciones sociales vigentes es de \$13.619.132 pesos.

2.5 Con memorial calendado el 17 de octubre del 2017 radicado 518, solicitó a la gerencia del hospital certificación de la deuda laboral correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero al 6 de octubre del 2017 y ser tenida en cuenta para el pago respectivo.

2.6 la gerente del hospital mediante oficio de fecha 6 de febrero del 2018 dio respuesta a la solicitud No 518 del 1 de octubre del 2017 informando que a la accionante se le adeudaba: prima de vacaciones, de navidad, incremento salarial y dotaciones por valor de \$4.380.477 pesos y que ante la situación financiera no se cuenta con recursos para realizar el pago.

2.7 el 30 de julio del 2018, el apoderado de la accionante radicó derecho de petición No 645, solicitando el pago de las acreencias laborales adeudadas desde el año 2009 hasta el 2017 por valor de \$35.001.218 pesos.

2.8 El **9 de agosto del 2018** la gerente del hospital dio respuesta al derecho de petición No 645 del 30-07-2018, señalando que la oficina de talento humano realizo la liquidación de las acreencias laborales adeudadas: del 2009 al 2016 **\$31.610.729** pesos y la del 2017 suma **\$4.380.477** pesos, las cuales serán canceladas luego de verificar que no hayan sido objeto de prescripción, la cual opera a los 3 años de hacerse exigibles y que la entidad no cuenta con recursos para realzar dichos pagos.

2.9 Con memoriales de fecha 19 de octubre del 2018 radicado 890, 20 de marzo del 2019 y 20 de mayo del 2019 radicado 470 la accionante solicitó a la gerencia del hospital la certificación de la deuda de cesantías y de intereses a la cesantía del periodo comprendido entre el 1 de enero al 6 de octubre del 2017 por no haber sido consignadas al Fondo Nacional del Ahorro.

2.10 Que el 10 de agosto del 2018 el hospital realizo abono en la cuenta de ahorros No 443-160155-38 Bancolombia perteneciente a la accionante por valor de \$1.040.608 pesos, sin especificar el concepto de dicho abono.

2.11 El día 9 de mayo del 2019, el profesional universitario del Hospital certificó que el valor reconocido por concepto de cesantías para el año 2017 es de **\$1.185.393** pesos y que se le debe reconocer el 1% mensual sobre el monto de las cesantías ya reconocido.

La accionante ha requerido el pago a la accionada en diferentes oportunidades, sin recibir respuesta favorable respecto de la fecha de pago, parcial o total, no existiendo voluntad del hospital para desembolsar lo adeudado, solo la manifestación de que, la entidad no cuenta con presupuesto. para cancelar las acreencias, según los siguientes radicados:

- Solicitud de fecha 14 de junio del 2017.
- Solicitud del 21 de junio del 2017.
- Respuesta de la entidad de fecha 30 de junio del 2017 (2 folios).
- Respuesta calendada el 31 de julio de 2017 (3 folios).
- Respuesta del 14 de septiembre del 2017.
- Solicitud radicada el 17 de octubre del 2017.
- Respuesta de fecha 06 de febrero del 2018 (2 folios).
- Solicitud radicada el 30 de julio del 2018.
- Respuesta del hospital el 09 de agosto de 2018 (3 folios), recibida el 21 de agosto del 2018.
- Solicitud del 19 de octubre del 2018.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Dentro del término legal y por intermedio de apoderado judicial la entidad hospitalaria accionada contestó la demanda y la adición¹ y se opuso a todas y cada una de las

¹ Archivos 11 y 16 expediente digital

declaraciones y condenas planteadas por la parte actora pues existen fundamentos de hecho y de derecho para enervar las mismas, como consecuencia de la prosperidad de las excepciones.

Señala que se pretende la nulidad de un acto administrativo que no lesiona el derecho subjetivo de la accionante, puesto que en el mismo se le reconocieron los derechos, sin embargo, frente a la petición de pago, no es posible realizarlo, al no contar la entidad hospitalaria con los recursos económicos necesarios, para cumplir con la obligación.

Agregó que en el oficio atacado no existe ni existió vicio que genere nulidad alguna, generándose incertidumbre respecto del medio de control utilizado, teniendo en cuenta que dentro del marco jurídico y para que sea despachada favorablemente la nulidad del acto se debe citar de manera clara que en la expedición del mismo se contrariaron normas constitucionales y legales.

El acto administrativo atacado fue expedido conforme a derecho y se reconocieron los derechos adquiridos de la demandante, sin poderse realizar el pago por no contarse con los recursos económicos y se harán los pagos respectivos a medida que ingresen los recursos.

Concluyo señalando que, de acuerdo con los hechos narrados, comedidamente solicitó al señor Juez: i) declarar probadas las excepciones propuestas, ii) declarar improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la demanda, iii) como consecuencia dar por terminado el proceso, y, iv) condenar en costas y agencias en derecho a la contraparte.

Propuso las excepciones de: 1. *Prescripción*. 2. *Genérica*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Parte demandante

El apoderado judicial en el escrito de alegaciones finales² expone que, la accionante estuvo vinculada en el cargo de auxiliar del área de la salud farmacia del hospital San Antonio E.S.E. del municipio de Ambalema-Tolima, durante el periodo comprendido entre el 01 de junio de 1995 hasta el día 06 de octubre de 2017, sin que se le cancelaron las prestaciones sociales por valor de \$36.186.611:

Que ha requerido en varias oportunidades a la demandada para el pago de lo adeudado, sin que reciba certeza de pago en cuanto a fecha y forma, pagos parciales o totales, con lo que se demuestra que no hay voluntad de cancelar lo adeudado, solo remitiéndose a manifestar que dicha entidad no cuenta con el presupuesto para cancelar dichas acreencias.

Mediante oficio de fecha 30 de junio de 2017, certifica y relaciona cada una de las obligaciones dejadas de cancelar, haciendo de esta manera un reconocimiento expreso de la deuda y sin que, a esa fecha, se hubieran realizado abonos o pagos sobre la deuda certificada y solo realizó un abono de \$1.040.608 pesos, los cuales fueron consignados solo hasta el 10 de agosto del 2018, pero sin que exista un soporte sobre que concepto, se realizó dicho pago.

² Archivo 40 expediente digital

El 21 de agosto de 2018, la Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema (Tolima), supeditó el pago de las acreencias laborales, a temas de asignación presupuestal, sin que después de varios años se haya realizado pago alguno por concepto de abono o pago total de la obligación, por lo tanto también se persigue el restablecimiento del derecho que no es más que la certeza de una fecha cierta de pago y el valor de las acreencias reconocidas como susceptibles de pago.

En este sentido, solicitó al despacho acceda a las pretensiones incoadas tanto en la demanda principal, como en la reforma de la misma, pues con el actuar omisivo y negligente de la parte demandada, se han vulnerado derechos prestacionales a mi defendida que han afectado su calidad de vida y la del núcleo familiar.

La parte demandada y el ministerio público guardaron silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial visible en el archivo 41 expediente digital

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO.

4.1. Tesis de las partes

4.1.1 Parte accionante.

Debe accederse a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la accionante laboró desde 1995 hasta el 2017 y el hospital adeuda las prestaciones sociales desde el 2008 y las cesantías e intereses a la cesantía del año 2017.

La entidad hospitalaria certifica y relaciona cada una de las obligaciones dejadas de cancelar, haciendo de esta manera un reconocimiento expreso de la deuda y sin que, a esa fecha, se hubieran realizado abonos o pagos sobre la deuda certificada supeditando el pago de las acreencias laborales, a temas de asignación presupuestal, sin que después de varios años se haya realizado pago alguno por concepto de abono o pago total de la obligación.

Por lo tanto, también se persigue el restablecimiento del derecho que no es más que la certeza de una fecha cierta de pago y el valor de las acreencias reconocidas como susceptibles de pago a pesar de que se ha requerido en varias oportunidades a la demandada para el pago de lo adeudado, sin que reciba certeza de pago en cuanto a fecha y forma, pagos parciales o totales, con lo que se demuestra que no hay voluntad de cancelar lo adeudado.

4.1.2 Parte accionada.

Deben negarse las pretensiones puesto que en el acto administrativo atacado no existe ni existió vicio que genere nulidad alguna, generándose incertidumbre respecto del medio de control utilizado, teniendo en cuenta que dentro del marco jurídico y para que sea despachada favorablemente la nulidad del acto se debe citar de manera clara que en la expedición del mismo se contrariaron normas constitucionales y legales.

Agregó que el acto administrativo fue expedido conforme a derecho y en el mismo se reconocieron los derechos adquiridos de la demandante, sin poderse realizar el pago por no contarse con los recursos económicos y se harán los pagos respectivos a medida que ingresen los recursos.

5. Problema Jurídico

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo atacado y como consecuencia, ordenar el pago de las prestaciones sociales adeudadas a la accionante, o si, por el contrario, exponer que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico?

6. Tesis del despacho

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que, el hospital San Antonio E.S.E de Ambalema Tolima reconoció adeudar a la señora Beatriz García Molina las prestaciones sociales, producto de su labor como auxiliar de farmacia, disponiendo la nulidad del oficio atacado y como restablecimiento del derecho, ordenar el pago de las prestaciones sociales adeudadas.

7. Hechos probados jurídicamente relevantes

Hechos probados	Medio probatorio
1. Que la señora Beatriz García Molina estuvo vinculada al hospital San Antonio ESE del municipio de Ambalema desempeñando el cargo de auxiliar de farmacia	Documental. Copia resolución No 157 del 1 de junio de 1995 (Folio 26 archivo 4 anexos del E.D.)
2. la accionante solicitó a la gerencia del hospital certificación de la deuda laboral correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero al 6 de octubre del 2017	Documental: Copia memorial calendado el 17 de octubre del 2017 radicado 518 (folio 12 archivo 04 Anexos del E.D.)
3 La accionada informa que a la accionante se le adeudaba: prima de vacaciones, de navidad, incremento salarial y dotaciones por valor de \$4.380.477 pesos y que ante la situación financiera no se cuenta con recursos para realizar el pago	Documental. Copia respuesta a la solicitud No 518 del 1 de octubre del 2017 (Folios 13-14 archivo 04 Anexos del E.D.)
4. El apoderado de la accionante solicitó el pago de las acreencias laborales adeudadas desde el año 2009 hasta el 2017 por valor de \$35.001.218 pesos	Documental. Copia petición 25 de julio de 2018 (Folios 15-17 archivo 04 Anexos del E.D.)
5. la oficina de talento humano realizo la liquidación de las acreencias laborales adeudadas: del 2009 al 2016 \$31.610.729 pesos y la del 2017 suma \$4.380.477 pesos	Documental. Copia respuesta al derecho de petición 09 de agosto de 2018 Rad. 645 (Folios 18-20 Anexos del E.D.)
6. La accionante solicitó a la gerencia del hospital la certificación de la deuda de cesantías y de intereses de cesantía del periodo comprendido entre el 1 de enero al 6 de octubre del 2017 por no haber sido consignadas al Fondo Nacional del Ahorro.	Documental. Copia memoriales del 19 de octubre del 2018 radicado 890, del 20 de marzo del 2019 y del 20 de mayo del 2019 radicado 470 (Folio 4 - 7 archivo 12AdiciónDemanda del E.D.)
7. El hospital realizó abono por valor de \$1.040.608 pesos, sin especificar el concepto de dicho abono	Documental. Copia extracto de cuenta de ahorros No 443-160155-38 Bancolombia . (Folio 3 archivo 12AdiciónDemanda del E.D.)
8. el valor reconocido por concepto de cesantías para el año 2017 es de \$1.185.393 pesos y se le debe reconocer el 1% mensual sobre el monto de las cesantías ya reconocido	Documental. Copia certificación del 9 de mayo del 2019 emanada del profesional universitario entidad hospitalaria (Folio 7 archivo 12AdiciónDemanda del E.D.)

8. Marco legal y jurisprudencial.

8.1 De las prestaciones sociales.

Decreto 1919 de 2002, “por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.

“**Artículo 1º.** A partir de la vigencia del presente decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles

departamental, distrital y municipal, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, a las contralorías territoriales, a las personerías distritales y municipales, a las veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las juntas administradoras locales, de las instituciones de educación superior, de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.

Artículo 2º. A las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado se les continuará aplicando el régimen de prestaciones sociales de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993.”

Frente al reconocimiento de prestaciones sociales, el Decreto Ley 1045 de 1978 “por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional” señala lo siguiente:

- *Vacaciones,*
- *Prima de vacaciones,*
- *Auxilio de recreación,*
- *Prima de navidad*
- *Subsidio familiar*
- *Auxilio de cesantías*
- *Intereses a las cesantías (en el régimen con liquidación anual)*
- *Calzado y vestido de labor*

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento, y liquidación de las prestaciones sociales de los empleados públicos como la actora, se realiza con base en el Decreto Ley 1045 de 1978 conforme a los factores salariales que se han dejado indicados siempre y cuando el servidor efectivamente los hubiere causado

Respecto al reconocimiento y pago de la prima de servicios, es preciso indicar que aplica lo dispuesto en el Decreto 2351 de 2014, modificado por el Decreto 2278 de 2018, por tratarse de una entidad del orden territorial.

La Corte Constitucional en sentencia T-331 del 2018³, señaló:

Además de la obligación genérica en cabeza del empleador de pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos –de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo–, el ordenamiento jurídico prevé junto con el salario⁴ otros derechos y prestaciones de carácter social a favor del trabajador dependiente y a cargo del patrono, entre los que se cuentan las vacaciones remuneradas, el auxilio de cesantía y las primas de servicios, de los cuales son beneficiarios en igualdad de condiciones las personas que laboran para sociedades cuyo objeto es una actividad económica como aquellas que prestan su servicio a empleadores sin carácter de empresa, dado que “*la Constitución no autoriza el que la condición o las circunstancias particulares del patrono se conviertan en factores de tratos desiguales, en perjuicio de los trabajadores.*”⁵

En apartes de la sentencia T- 936 de 2000⁶, la Corte Constitucional, indicó:

³ Expediente T-6.622.843. Acción de tutela formulada por Horacio de Jesús Gómez Hoyos contra Mario de Jesús Álvarez Gómez. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. 13 de agosto del 2018.

⁴ De acuerdo con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), “*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.*”

⁵ Sentencia C-051 de 1995, M.P.: Jorge Arango Mejía

⁶ Sentencia T-936-2000 expedientes T-305836 y T-305837 M. Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. 24 de julio del 2000

Ha sido posición reiterada de esta Corporación el señalar que la acción de tutela, no es procedente como mecanismo judicial para el cobro de acreencias de laborales, pues para ello, existen otros medios judiciales de defensa.⁷ No obstante, puede resultar viable, en casos excepcionales, cuando con la no cancelación oportuna y completa de los salarios, se atenta contra el mínimo vital del trabajador y su familia.⁸ Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la suspensión prolongada e indefinida en el pago de los salarios a que tienen derecho los trabajadores, de una entidad, sea esta de orden público o privado, hace presumir la afectación del mínimo vital,⁹ por lo cual se afecta también, de forma directa, contra sus condiciones elementales de vida.

La Corte Constitucional, en sentencia de unificación de jurisprudencia, precisó acerca de la importancia del pago oportuno y completo de todas las obligaciones salariales dejadas de cancelar al trabajador. Al respecto dijo lo siguiente:

“a. El derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental.

“b. La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.

“ (...).

“h. Es necesario precisar que la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios, no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares.” (Sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz).

En el presente caso, la situación de las demandantes resulta bastante apremiante, máxime cuando, la entidad demandada, no sólo reconoce abiertamente adeudarles los salarios de siete meses, sino que además, confirma que los recursos por concepto de liquidación de las trabajadoras, tampoco les han sido pagados, lo cual resulta más grave aún, pues ha de entenderse que los dineros que todo empleador debe cancelar a los trabajadores al momento de finalizar una relación laboral, tienen como finalidad primordial, la de cubrir las necesidades básicas y elementales que son inaplazables para todo ser humano y que servirán como sustento económico hasta tanto se vincule nuevamente a otro trabajo. Por ello, la imposibilidad por parte de las accionantes, de cumplir a cabalidad sus obligaciones más elementales como vivienda, alimentación y vestuario hace presumir la afectación al mínimo vital, y a las condiciones mínimas de vida digna.¹⁰

En la sentencia **SU.995-1999**¹¹, respecto del salario, la Corte Constitucional, aseveró:

“(...)

7. Una referencia específica: de la insolvencia del empleador.

Es necesario precisar que la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares. En palabras ya expresadas por este Tribunal:

“[L]a alegada insolvencia o crisis económica del Estado no es justificación suficiente para el no pago o el pago retardado de sus obligaciones, en la misma exacta medida en que resultan explicaciones inaceptables cuando son expuestas por el deudor particular que desea excusar de esta forma su incumplimiento”¹².

⁷ Cfr. sentencias T-437 de 1996, T-529 y T-576 de 1997, SU-667 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Cfr. sentencia T-075 de 1998, SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-129, T-146, T-231 y T-246 de 2000 entre otras.

⁹ Cfr. sentencias T-259 y T-606 de 1999, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁰ Cfr. sentencias T-048 de 2000, T-032 de 2000 y T-035 de 2000.

¹¹ Sentencia SU.995-1999. Expedientes acumulados T-218550, T-229080, T-233549, T-233551, T-233586, T-233681, T-233709 y T-237521. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. 9 de diciembre de 1999.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-661 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Con todo: si la entidad deudora es de carácter público, la orden del juez constitucional encaminada a restablecer el derecho violado, deberá ser que, en un término razonable fijado por el juez, se cree una partida presupuestal, si no existiere, o se realicen las operaciones necesarias para obtener los fondos, bajo el entendido de que los créditos laborales vinculados al mínimo vital, gozan de prelación constitucional.

8. A manera de conclusión

De acuerdo con las anteriores consideraciones y conforme a la doctrina constitucional, las conclusiones son las siguientes:

a. El derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental.

b. La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.

(...)

f. Con el propósito de lograr la eficaz y completa protección de los derechos fundamentales comprometidos con la falta de pago, es menester que la orden de reconocimiento que imparte el juez de tutela se extienda a la totalidad de las sumas adeudadas al momento de presentar la demanda, tratándose, como en los casos que se analizan, de personas cuyo mínimo vital depende de su salario, y que se garantice la oportuna cancelación de las contraprestaciones futuras que correspondan al mínimo vital.

g. El retardo en el que incurre el empleador -privado o público-, que se verifica por el lapso transcurrido entre la fecha en que se causan los salarios y aquella en que el pago se hace efectivo -máxime si dicho pago se produce en virtud de una orden judicial-, causa un grave perjuicio económico a los actores. Quienes están obligados a pagar salarios, prestaciones o pensiones, deben cubrir oportunamente todas las sumas adeudadas y actualizarlas.

h. Es necesario precisar que la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios, no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares." (Subrayado fuera de texto)

9. Caso Concreto.

En el presente litigio se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio calendado el **9 de agosto del 2018**, generado por el derecho de petición de julio del 2018, en el cual se solicitó al Hospital San Antonio de Ambalema, el pago de las prestaciones sociales adeudadas a la señora Beatriz García Molina.

En el citado oficio la gerente de la entidad hospitalaria, informó que, la oficina de talento humano, realizó la liquidación de la cuantía adeudada a la señora Beatriz García Molina por concepto de prestaciones sociales, las cuales serían objeto de pago luego de verificada la prescripción, previa sentencia judicial proferida por el órgano competente en caso de duda en la exigibilidad de los valores, una vez ingresarán los recursos, debido a la situación financiera del hospital.

Es menester señalar que el oficio de fecha 9 de agosto del 2018, emanado de la gerencia del hospital San Antonio de Ambalema, no creó, modificó ni extinguió ningún derecho laboral de la señora Beatriz García Molina, siendo técnica y legalmente un acto

administrativo informativo o de trámite y como consecuencia, no debería ser objeto de control jurisdiccional, ni pasible de nulidad.

Sin embargo, en voces de la Corte Constitucional, el no pago oportuno de los salarios vulnera los derechos fundamentales a una vida digna y los derechos adquiridos del trabajador, puesto que la **“falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios, no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares.** (sentencia SU-995-1999)

En los considerandos de la **sentencia C-892 del 2009**¹³ la Corte Constitucional, señaló:

De los principios sobre la igualdad de oportunidades, que supone naturalmente no sólo la correspondencia o el balance que debe existir entre el valor del trabajo y el valor del salario, sino con respecto a los trabajadores que desarrollan una misma labor en condiciones de jornada y eficiencia iguales; el establecimiento de la remuneración mínima vital y móvil "proporcional a la calidad y cantidad de trabajo", e incluso, la "irrenunciabilidad de los beneficios mínimos" establecidos en las normas laborales, pues el trabajo realizado en ciertas condiciones de calidad y cantidad tiene como contraprestación la acreencia de una remuneración mínima que corresponda o sea equivalente a dicho valor (art. 53 C.P.)¹¹²,¹¹³

“el principio de igualdad pues la naturaleza conmutativa del contrato de trabajo, traducida en la equivalencia de las prestaciones a que se obligan las partes, el suministro de la fuerza de trabajo a través de la prestación del servicio, y la remuneración o retribución mediante el salario, se construye bajo una relación material y jurídica de igualdad que se manifiesta en el axioma de que el valor del trabajo debe corresponder al valor del salario que se paga por este (art.13 C.P.).

11. De otro lado, para lo que interesa a la solución del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta que la protección del pago oportuno de las acreencias laborales no solo se restringe al ámbito de la ejecución de la relación laboral, sino que también se extiende a los actos posteriores a su finalización. Sobre el particular, el artículo 12-2 del Convenio 95 de la OIT, mencionado en el precedente antes citado, establece la obligación de los Estados que en el evento en que “se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato.”

En ese sentido, finalizada la relación laboral, se entiende que el individuo queda en una situación de vulnerabilidad, derivada de la carencia de recursos económicos para garantizar su subsistencia futura. En tal sentido, el ordenamiento jurídico está llamado a ofrecer herramientas dirigidas a (i) lograr el pago pronto y efectivo de las acreencias; y (ii) desestimular que el empleador incurra en mora, para así evitar que el incumplimiento acarree la inminencia de un perjuicio irremediable contra el trabajador y su familia.

(...)

Si bien el demandado dio respuesta, señalando que no se ha podido cumplir con las obligaciones laborales asumidas con la accionante, pues no existen recursos disponibles para poder cumplir a cabalidad las obligaciones pendientes, dicha respuesta no se puede constituir en una excusa válida por medio de la cual el hospital demandado, pueda así de simple, sustraerse al cumplimiento de las obligaciones laborales contraídas, y que previamente ya reconoció

Al respecto y en ese orden de ideas, el despacho declarara la nulidad del acto administrativo atacado, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de la señora Beatriz García Molina, y, en orden al restablecimiento del derecho, decretará el pago de las prestaciones sociales no prescritas a la accionante, las cuales reconocidas por el Hospital San Antonio del Municipio de Ambalema Tolima, en el oficio del **14 de septiembre del 2017** y mencionadas en el oficio atacado de fecha **9 de agosto del 2018**, así:

¹³ expediente D-7742 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 29 (parcial) de la Ley 789 de 2002 “por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo.” Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. 2 de diciembre del 2009

ITEMS	VALOR	TOTAL
Prima vacaciones y bonificación de recreación año 2014	1.118.539	
Prima de navidad año 2014	1.138.232	
Dotación año 2014	435.000	
Indemnización de vacaciones 2013 y 2014 (2 años)	933.272	
Prima semestral 2015	263.926	
Prima de vacaciones año 2015	616.693	
Dotación año 2015	1.050.000	
Prima vacaciones y bonificación de recreación 50% año 2016	1.205.352	
Prima semestral 2016	580.716	
Incremento salarial 2016	262.031	
Prima de navidad 2016	1.226.553	
Subtotal: (del 2014 al 2016)	\$8.830.314	
Año 2017		
Prima vacaciones, bonificación de recreación 50% año 2017	1.295.953	
Prima de navidad año 2017, promedio mes	1.037.950	
Prima semestral año 2017	607.825	
Indemnización de vacaciones año 2017	555.966	
Incremento salarial 2017	432.783	
Dotaciones año 2017	450.000	
Cesantías año 2017	1.185.393	
Intereses cesantía. 1% (9 meses y 6 días) = (11.854x9) + (395x6)	109.056	
Subtotal 2017	\$ 5.674.926	
Total		\$14.505.240

Además, para la liquidación de dichas sumas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{R_h \text{ índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

Es visible en el extracto del Banco de Colombia que la suma de \$1.040.608 pesos, fue consignada a título de pago de nómina, en la cuenta de ahorros de la accionante, por lo tanto, el despacho no hará pronunciamiento alguno, en razón a no ser objeto de debate en el presente litigio

10. Prescripción

10.1. Respecto al señalamiento de la señora Gerente de la entidad hospitalaria, en el oficio de fecha **14 de septiembre del 2017**, que la mayoría de las prestaciones adeudadas se encontraban prescritas, con base en la aplicación del artículo 789 del Código de comercio, es menester para este operador judicial señalar que, sin el menor asomo de duda la “prescripción de la acción cambiaria” no es aplicable, habida cuenta que en el presente litigio, se debaten prestaciones de orden laboral y no de índole comercial.

10.2. La apoderada del hospital San Antonio E.S.E. del Municipio de Ambalema en la contestación de la demanda¹⁴ propuso la excepción de prescripción, señalando que, “en caso de prosperar las condenas solicitadas, se debe tener en cuenta que algunas ya se encuentran prescritas”.

En orden a lo anterior, el despacho estudiará la excepción propuesta, indicando que la misma se encuentra en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 que señala:

“ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

En el presente litigio, se tiene que la gerencia del ente hospitalario, mediante comunicación del **14 de septiembre del 2017** dio respuesta al derecho de petición elevado por el apoderado de la accionante, reconociendo los valores adeudados a la señora Beatriz García Molina, por lo tanto, obligación se hizo exigible a partir del **15 de septiembre del 2017** y teniendo en cuenta que en el plenario no reposa prueba de la fecha en que se realizó la petición de pago de lo reconocido por el ente hospitalario como adeudado, el despacho tendrá como fecha la del 14 de septiembre del 2017 y como consecuencia declarara la prescripción de los derechos laborales de la accionante anteriores al **14 de septiembre del 2014**.

10.3. En lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del año 2017, se evidencia en el cartulario solicitud de la señora Beatriz García del 17 de octubre del 2017¹⁵ de pago de lo adeudado, radicado No 518, que interrumpió la prescripción y la demanda fue impetrada el **30 de enero del 2019** sin que hubiese transcurrido el termino de tres (3) años, establecido en la norma.

11. Recapitulación

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que, el hospital San Antonio E.S.E de Ambalema Tolima reconoció adeudar a la señora Beatriz García Molina prestaciones sociales, producto de su labor como auxiliar de farmacia, disponiendo la nulidad del oficio atacado y como restablecimiento del derecho ordenar el pago de las prestaciones adeudadas, no prescritas.

12 Condena en costas.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la

¹⁴ Archivos 11 y 16 expediente digital

¹⁵ Folio 12 archivo 4 anexos expediente digital

Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionada en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las condenas impuestas, como agencias en derecho

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de las prestaciones sociales adeudadas a la señora Beatriz García Molina, anteriores al **14 de septiembre del 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha **9 de agosto del 2018** por medio del cual, la Gerente del Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Ambalema Tolima, negó el pago de las prestaciones sociales adeudadas a la señora Beatriz García Molina, conforme a lo expuesto.

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Gerente del Hospital San Antonio E.S.E del Municipio de Ambalema Tolima o a quien haga sus veces, pagar a la señora **Beatriz García Molina**, identificada con cédula de ciudadanía No.65.496.303 expedida en Armero, las prestaciones sociales adeudadas vigentes, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Además, para la liquidación de dichas sumas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:
$$R = \frac{R_h \text{ índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

CUARTO. - CONDENAR en costas a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las condenas impuestas, como agencias en derecho

QUINTO. - La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO. - Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones

del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOVENO. - Por secretaría efectúense las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez

Firmado Por:
Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05f286a29e8c780ba92f13c30be5464c357b8ca3b4004fe6a6f7b43dcadce3c**

Documento generado en 19/12/2022 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>